

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: No. 11001310300320200021400

Al examinar los documentos que se adosan con la denominación – “*factura de venta*” Nos. FV -15, FV -27, FV-28 y FV-31, se observa, que no cumplen con la totalidad de los requisitos contemplados en la legislación mercantil, para ser considerados títulos valores. Así, de la literalidad de estas, no se evidencia en manera alguna “el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”, (Sic)

Lo anterior tal como lo prevé, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 indica que: “*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...)*” (subrayado fuera del texto); presupuesto, que no se evidencian en ninguna de las facturas de venta allegadas al plenario, pues del tenor literal de las mismas, no es dable advertir la firma del obligado-ejecutado-, a partir de la cual se infiera la existencia de aceptación expresa o tácita alguna, de los bienes y servicios descritos al interior de la misma.

Igualmente cuanto a las “*factura de venta*”, aportadas como báculo de ejecución, se observa que las mismas no reúnen las exigencias enmarcadas en el artículo 3º, de la Ley 1231 de 2008, el cual enseña que: “(...) *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: “(...), 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”* (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, en el caso *sub examine* al estudiar los requisitos descritos en los documentos aportados como báculo de la acción, se advierte:

En cuanto a las facturas antes relacionadas en ellas se omitió la fecha, nombre e identificación, de la persona encargada de la recepción.

Por tanto, es forzoso concluir la inexistencia como título valor de los documentos allegados como base del recaudo y la consecuente negativa del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 39 HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020..

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

V.J.G.T